

Magistrada Sustanciadora:  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08001315300420170032601  
Rad. Interno. **43213**

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edilberto Escobar Cortés, contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal promovido por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano; frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud SA - Nueva EPS

## I. ANTECEDENTES

1.1. El abogado Edilberto Escobar Cortés incidente de regulación de honorarios contra el aquí extremo demandante, Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, por la actuación desplegada dentro del proceso de la referencia en el periodo comprendido entre diciembre de 2018 y septiembre de 2020.

1.2. Incidente que el juez a-quo rechazó de plano mediante proveído de fecha enero 26 de 2021, luego de considerar que entre la señora Lilibeth Sanchez Ortiz (representante legal del demandante) y el solicitante, no existió contrato de mandato alguno.

1.3. En desacuerdo, el profesional del derecho reclamante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que el juzgador desafortunadamente señaló que entre él y la señora Lilibeth Sánchez Ortiz – *actual representante legal del demandante* – no existió contrato de mandato, cuando en realidad su relación no fue con la representante legal de la fundación, sino con la fundación misma.

De modo que el poder en su oportunidad otorgado por Javier Cuartas Jaller, anterior representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla sí obliga a la demandante, no así a la persona natural que la representa, con quien en efecto no tiene relación alguna, pues reiteró que su actuación siempre estuvo encaminada a la defensa de los intereses de la fundación demandante como persona jurídica, no de quienes en el momento estén ejerciendo su representación legal.

**1.4.** Acto seguido, el juzgado de instancia resuelve mantener incólume la decisión atacada, luego de reconocer que si bien le asiste razón al recurrente cuando afirma que la representación por él ejercida corresponde a la persona jurídica y no a la natural que figura como su representante legal, no puede olvidarse que el ejercicio de la profesión del abogado se sujeta a las reglas del contrato de mandato contenidas en el código civil.

Reglas que determinan que dicha relación negocial se caracteriza porque se conviene en atención a las calidades del mandatario y que la delegación genera especiales consecuencias en las relaciones que de ella se derivan, tal como se puede extraer de los artículos 2161, 2162 y 2163 del Código Civil.

En ese sentido, aclarando que el contrato de mandato del cual pretende derivar sus pretensiones el solicitante se celebró entre la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla y el abogado Alberto Mario Ayazo Orozco y que, fue este último quien sustituyó poder en el abogado Edilberto Escobar Cortés, se tiene que, con la renuncia al poder presentada por el primero, decayó el apoderamiento del segundo pues su facultad estaba ligada al mandato inicialmente otorgado.

Así, poniendo de presente que la relación del abogado Edilberto Escobar Cortés no trascendió la calidad de sustituto, por no haber sido autorizada esta de manera expresa por la demandante (artículo 2163 CC), concluyó que no es

posible tramitar el incidente de regulación de honorarios, porque la representación terminó con la renuncia del abogado Alberto Mario Ayazo Orozco, no con la delegación otorgada a otro profesional.

Así, confirmada la decisión atacada, fue concedido el recurso de apelación.

1.5. Allegado el asunto a esta superioridad y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.1. La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación promovido dentro del proceso de la referencia, al sonar de lo dispuesto en los artículos 31 – *numeral primero* – y 35 del Código General del Proceso; así como lo es para conocer de la decisión apelada por tratarse de aquellos autos apelables al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 321 del mismo cuerpo normativo.

2.2. Así mismo pertinente es aclarar que, aunque independiente y accidental como lo es al proceso principal, el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Edilberto Escobar Cortés, por haber sido presentado en la oportunidad señalada en el artículo 76 del Código General del Proceso, concierne al juez del proceso conocer del mismo con sujeción a las normas que rigen la relación cuya regulación se pretende.

2.3. En el presente caso, reclama de manera concreta, el abogado Escobar Cortés, que se revoque la decisión adoptada por el juez de primer grado en tanto, las gestiones cuyo pago reclama se ejercieron en defensa de los intereses de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla,

no de la persona natural que, actuando como representante legal, otorgó el poder en virtud del cual actuó dentro del proceso de la referencia.

Valga decir sobre el particular y sin mayor elucubración que le asiste total y plena razón al impugnante cuando afirmar que su actuación dentro del proceso principal estuvo encaminada a la defensa de la persona jurídica demandante y no de su representante legal.

Pues de ello dan cuenta cada uno de los memoriales por el presentados dentro del proceso y la sustitución de poder realizada por el abogado Alberto Mario Ayazo Orozco al hoy apelante abogado Edilberto Escobar Cortés, de los cuales se lee claramente que su gestión se desarrolló en defensa de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla y que para dicha relación es indistinto el hecho que el representante legal de esta última haya cambiado.

Las personas jurídicas son según el artículo 633 del Código Civil, creaciones legales a las que se les ha atribuido la capacidad de contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, representación esta última que normalmente recae sobre quien figure o haga las veces de representante legal.

Sobre el particular, de manera concreta señala el artículo 639 del código civil que,

*Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.*

De manera que, siempre que la persona autorizada por la ley para representar a una persona jurídica actúe en ejercicio de dicho cargo, por ficción

legal (artículo 633 CC), se debe entender que en realidad está actuando la persona jurídica.

Y ella es la interpretación que sobre la representación legal y los poderes tiene el Código General del Proceso, cuando en el inciso final del citado artículo 76, estableció que,

*“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Luego no es de recibo para el despacho que, se niegue el trámite del incidente de regulación de honorarios presentado por el apelante, porque el poder no haya sido otorgado por la actual representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, pues tal como se ha visto la gestión desplegada por el representante legal autorizado obliga a la representada y, en ese orden de ideas la relación de mandato acá ventilada es con la persona jurídica, no con quien figuraba o figure como su representante.

Sin embargo, suerte distinta corren los argumentos consignados por el juez a-quo en el auto mediante el cual desató el recurso de reposición.

En efecto, independientemente del hecho de que el abogado Edilberto Escobar Cortés haya obrado en representación de la persona jurídica demandante, no puede omitirse que el origen de su intervención es la sustitución que le hizo el abogado Alberto Mario Ayazo Orozco, profesional a quien el hospital demandante le otorgó el poder para promover la demanda y todo lo relacionado con ella.

Así como tampoco puede pasar desapercibido que, dicha sustitución no fue reconocida de manera expresa por la entidad demandante y que, por ello su

gestión profesional seguía la suerte del poder principal, de manera que las facultades del abogado Escobar Cortés en realidad finiquitaron con la renuncia presentada por el abogado Alberto Mario Ayazo Orozco y no con el nuevo apoderamiento realizado por la demandante.

Señala el artículo 2163 del código civil que, cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante.

Bajo tal óptica, sino es autorizada expresamente por el mandante, la gestión del suplente siempre estará ligada a la del abogado principal.

Ahora bien, dispone el artículo 76 de código procesal que,

***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)***

A su turno ha establecido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en relación con el incidente de regulación de honorarios que este se encuentra sometido a las siguientes directrices:

- a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.***
- b) **Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.***
- c) **Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó (...).***
- f) **La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación***

*profesional del apoderado a quien **se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación**, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019.)*

De la lectura de los anteriores apartes normativos y jurisprudenciales se puede colegir claramente que, para que proceda el incidente de regulación de honorarios, es necesario que la gestión haya sido terminada por revocatoria del poder, situación que no se acompasa con la acaecida en el presente caso, pues recuérdese que el poder del incidentante en realidad terminó por la renuncia del abogado principal.

Y si bien se ha entendido que el abogado sustituto se encuentra legitimado para solicitar la regulación de los honorarios del mandato principal, pues sus gestiones fueron en todo caso en beneficio del mandante, en el presente asunto tal regulación se muestra claramente inviable por dos razones, la primera porque en realidad el poder no terminó por revocatoria y la segunda porque de lo confesado por el abogado principal, no hubo en el contrato inicial pacto de honorarios, pues el vínculo profesional estuvo regulado por una relación laboral.

En efecto, respecto del segundo supuesto en la renuncia de poder del abogado Alberto Mario Ayazo Orozco visible en el expediente, se lee de manera textual lo siguiente,

*“(...) Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código general del Proceso, me permito informar a su despacho que **NO SE PACTARON HONORARIOS PROFESIONALES**, toda vez que la representación judicial de la empresa y su remuneración se encontraban pactadas dentro del Contrato Individual de Trabajo suscrito como abogado. (...)”*

Adviértase de lo anterior que no podría entonces el abogado Edilberto Escobar Cortés derivar del mandato inicial el pago de honorarios, porque dicha gestión se remuneró en el marco de un contrato diferente.

Bajo tales supuestos, el recurso presentado contra el auto que rechazó de plano el incidente de regulación no tiene vocación de prosperidad porque, tal como se ha visto, los supuestos de hecho que enmarcan la relación del abogado Edilberto Escobar Cortés, siempre estuvieron atadas al mandato principal.

Oportuno entonces resulta precisar que, frente a la obligación de pago de honorarios que tiene el mandante cuando hay sustitución de poder entre el mandatario y el sustituto, ha sentado la jurisprudencia lo siguiente:

*En otras palabras, los honorarios del abogado sustituto proceden, como regla general, frente al abogado principal que le otorgó el poder, a menos que exista autorización expresa del mandante, caso en el cual el abogado sustituto puede reclamarlos directamente a éste.*

*Así, de lo anterior se colige que, para el caso concreto, al haber estado el demandante facultado para sustituir el poder, y al haberlo hecho sin que existiera prueba alguna de que fue con la autorización expresa del mandante, se entiende entonces que la relación jurídica que nació frente al abogado sustituto fue con el abogado principal, más no con el mandante. (CSJ SL 3350-2018 08 de agosto de 2018 Rad. 54453.)*

Así las cosas, como quiera que la relación jurídica de la cual pretende derivar el accionante el reconocimiento económico de su labor esta inescindiblemente atada al abogado Ayazo Orozco, el incidente de regulación promovido contra la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, ha de ser rechazado como lo hizo el juez de primer grado, aunque por razones distintas a las inicialmente contempladas.

Al tamiz de tales consideraciones, corresponde a este despacho confirmar de forma integral la decisión objeto de alzada, empero, por las razones expuestas en la presente.

Por lo anterior se,

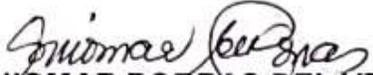
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal promovido por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano; frente a la Nueva Empresa Promotora de Salud SA - Nueva EPS.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haber lugar a su causación.

**TERCERO:** Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Magistrada Sustanciadora

**Guiomar Elena Porras Del Vecchio**  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96eeffa252740e78e8d7f7ab03b51ab405c4cc82e530198120a4f03049fc3b6**  
Documento firmado electrónicamente en 16-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>

x